



**Auto de sustanciación**  
**Investigación de paternidad 2018-00325-00**

Mocoa, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Puesto que previo a la celebración de la audiencia del 24 de enero de 2020, el demandado presentó excusa por no comparecer a la misma, en razón a que este se encontraba en la ciudad de Bogotá atendiendo diligencias del resguardo indígena *Inga Wasipungo* por ser el gobernador de esta comunidad, de lo cual allega prueba sumaria; se determina que en efecto se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo, numeral 3, artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el juzgado dispondrá fijar una nueva fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia referida.

Por su parte, pese a que los hechos que relata el apoderado de la parte demandante para efectos de justificar la inasistencia a la audiencia programada no constituyen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito; esta judicatura desestima la posibilidad de aplicar la sanción prevista en el inciso quinto, numeral 4 artículo 372 del Código General del Proceso, toda vez que de conformidad a lo razonado en el párrafo antecedente, la audiencia se reprogramará, en atención a la manifestación expuesta por la parte demandada, quien además aportó prueba sumaria de su calidad de gobernador indígena y las circunstancias de hecho que dieron lugar a su imposibilidad de concurrir a la diligencia prevista para el día 24 de enero de 2020.

No obstante, lo anterior no es óbice para hacer un llamado de atención al doctor Jaime Lucio Revelo Orbes, puesto que el juzgado puede programar y llevar a cabo las audiencias en cualquier hora que se encuentre dentro de la jornada laboral ordinaria, lo que conlleva a que las mismas no solo se efectúan a las tres (3) de la tarde, como habitualmente se programan; por lo tanto se le conmina al abogado en mención, para que a futuro se corrobore la programación de la audiencia según lo que figura en el auto que la fija.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Presidencial 806 de 2020, se establece que la audiencia a programar deberá realizarse de manera virtual, a través de videoconferencia; por lo tanto, se ordenará que por secretaría se remita a las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados el enlace para acceder a la videoconferencia a programar.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



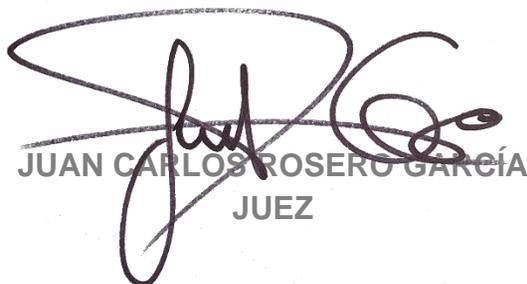
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Reprogramar para el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la conciliación y el interrogatorio obligatorios a las partes; por lo tanto, estas y sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 CGP.

**SEGUNDO.-** Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes y sus apoderados el enlace para acceder a la videoconferencia que tendrá lugar el 31 de julio del presente año.

**TERCERO.-** Conminar al abogado Jaime Lucio Revelo Orbes, para que a futuro se sirva cumplir con los deberes que el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 le impone, so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes y a la eventual compulsión de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

### NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 3 DE JULIO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR  
Secretaria